

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de junio de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal – Rendición de cuentas
Demandante	Clemente Palacios Pinilla
Demandados	Gaia Ingenieros Ltda. Serie Civil S. A. S.
Radicado	05001-31-03-011-2023-00203-00
Decisión	Inadmite demanda.

Examinada la demanda, el Juzgado advierte en ella algunos defectos susceptibles de subsanación. De conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, procede a **inadmitirla** para que el demandante gestione su subsanación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo:

1. Cumple excluir la pretensión segunda, o bien ajustarla al tenor de la primera, en tanto su acumulación parece incompatible con la rendición provocada de cuentas (CGP, arts. 88-2, 90-3 y 379-1). Adviértase que el actor ya está obligado a jurar lo que se le adeude o considere deber por cualquier concepto y, pues esta estimación determina la médula del litigio, el Juzgado no podría ordenar pago distinto al que de allí resulte (ib., art. 379, nums. 2.º, 4.º y 6.º).¹
2. Ha de detallarse el juramento estimatorio en lo tocante al cálculo del «*interés moratorio*», precisando la fórmula aritmética que sirvió de apoyo, desde cuál fecha fue aplicada y con qué tasas (ib., arts. 82-7, 90-6, 206 y 379-1).
3. Así en un nuevo hecho como en los fundamentos de derecho, según el caso, expresará las razones fácticas y jurídicas que justifican el adeudamiento de ese «*interés moratorio*» (ib. arts. 82-5.8 y 90-1).
4. Conviene aclarar y precisar los rótulos de los dos conceptos de la estimación juramentada: por una parte, debe distinguirse entre el «*capital aportado*» del hecho segundo y las «*utilidades*»² del hecho cuarto; por otra, debe definirse si la reclamación recae sobre «*frutos*» o sobre «*intereses moratorios*» (ibíd). En el evento de que lo anterior conlleve a la segregación de conceptos, cada uno deberá ser individualizado y detallado de manera suficiente.
5. Conviene concluir o complementar el hecho octavo, pues la redacción de su última cláusula se detiene abruptamente y sin verbo alguno (ibíd).³
6. Ha de acreditarse que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, a menos que se adecúe el pedimento de medida cautelar en los términos del apartado siguiente (ib., art. 90-7 / L. 2220 de 2022, arts. 68 y 71).

¹ Con otras palabras, deviene superflua la inclusión de una pretensión independiente de pago, visto que los intereses ya están incluidos en el juramento estimatorio y en la pretensión antecedente de ordenar la rendición de cuentas, la cual, bien es sabido, conduciría de suyo a una orden de pago.

² Las cuales, en estrictez jurídica, no corresponderían a «*daño emergente*» sino al típico lucro cesante.

³ «[C]uando ya la condición resolutoria de la venta de las casas del proyecto...»

7. Refulge que la solicitud cautelar no cabe dentro de los supuestos de medida nominada que prevén los literales a) y b) del numeral 1.º del artículo 590 del Código General del Proceso.

Si acaso se pide como una medida innominada, merced al literal c) *eiusdem*, incumbe a la parte expresarlo de esa manera y justificar por qué ella resulta necesaria para la salvaguarda de sus pretensiones, teniendo en cuenta que la liquidación de una de las sociedades llamadas no erige, por sí sola, motivo convincente, en tanto: (i) la demanda está estructurada bajo un supuesto de solidaridad por pasiva, figura precisamente estatuida para que el patrimonio de una supla la deficiencia de otra; (ii) el liquidador está legalmente obligado a dejar una reserva para atender las obligaciones pendientes, condicionales y litigiosas, según las reglas generales del Código de Comercio.

También incumbe a la parte determinar las cuentas bancarias objeto de esta medida innominada, según el inciso final del artículo 83 del estatuto adjetivo.

Si no se ajustare así la medida, la parte deberá acreditar el agotamiento del requisito prejudicial esgrimido en el apartado antecedente; y si tampoco esto fuere acatado, se resolverá sobre el efecto de su renuencia de conformidad con el inciso 4.º del artículo 90.

De ser posible, las correcciones serán refundidas en un nuevo escrito de demanda, pero no será necesario allegar nuevamente los anexos que ya obran en el plenario.

3

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f98c7ead546f8ce2e8f362c313cd1e9a04ca3e2f2b885d47fef3b84faed6d8**

Documento generado en 22/06/2023 06:28:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>